

INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 24 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 342

Radicación Nro. 2023-77

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial, por la señora **LEIDY DAYANA DUCUARA CARVAJAL**, mayor de edad, en representación del menor D.C.D., en contra del señor **JOSÉ YESID CAICEDO OBANDO**, también mayor de edad, con el fin de hacer efectivo el cobro de las cuotas alimentarias establecidas en la Sentencia No. 11 del 22 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, y en el Acta de Conciliación No. 317105536 del 19 de septiembre de 2022 de la Defensoría de Familia del ICBF.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Conforme a los hechos y pretensiones, se pretende adelantar el cobro ejecutivo, con base en dos títulos ejecutivos, y en lo que tiene que ver con la ejecución de la obligación emanada de sentencia judicial que tuvo origen en proceso que cursó en otro Despacho, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., no es competente este despacho para conocer de la ejecución de la misma, sino el Juez Octavo de Familia de Oralidad de Cali, por lo que no puede acumularse a la ejecución con base en el Acta de Conciliación No. 317105536 del 19 de septiembre de 2022 de la Defensoría de Familia del ICBF, y por ende, es indebida la acumulación de ambas pretensiones. (Art. 82-4-5; 88-1 y 90-3 C.G.P.).
2. No se indica en la demanda el domicilio de la demandante, y por extensión el del menor D.C.D., conforme al artículo 88 del Código Civil, requisito distinto a la dirección a efectos de notificación, que puede o no coincidir con el lugar del domicilio. Igualmente, se limita a indicar la residencia del demandado, señor JOSE YESID CAICEDO OBANDO, relación con un lugar diferente del domicilio. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. La pretensión segunda es incongruente en su redacción, indicando que se pretende el pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, más el porcentaje en que se incrementó el salario mínimo legal mensual vigente

para cada año, sin embargo, en las tablas realizadas menciona el IPC, el cual no aplicable por cuanto del Acta de Conciliación No. 317105536 del 19 de septiembre de 2022 de la Defensoría de Familia del ICBF, se desprende que la cuota alimentaria habrá de incrementarse de acuerdo al IPC. Por tanto, debe corregir lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).

4. En los hechos y pretensiones, el IPC con el cual indica en las tablas actualizar la cuota alimentaria, no corresponde al determinado para dicha fecha por el DANE, si en cuenta se tiene que, para el año 2023 hay que aplicar el IPC del año vencido, el cual para el 2022 equivalió a 13.12%, y así sucesivamente, no en los porcentajes indicados, mismos que además no se ven reflejados en las cuotas referidas, debiendo por ello corregir el hecho decimosegundo de la demanda y la pretensión segunda. (Art. 82-4 C.G.P. y Art. 129 inciso 7° CIA).
5. De manera anti técnica se indica como pretensión cuarta de la demanda lo que en realidad constituye una medida cautelar de embargo de salario, misma que también se presenta en escrito aparte, el cual tampoco es claro al respecto. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la profesional del derecho, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

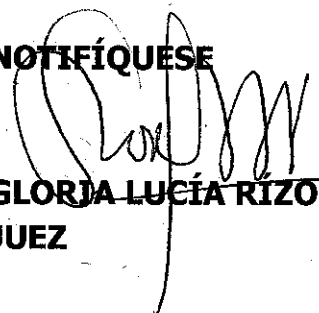
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial, por la señora **LEIDY DAYANA DUCUARA CARVAJAL**, mayor de edad, en representación del menor D.C.D., en contra del señor **JOSÉ YESID CAICEDO OBANDO**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **LILIANA VELASCO RENGIFO**, identificada con C.C. No. 66.840.991, y T.P. 272.265, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 55

Fecha: 31 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario